



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-128049-1

"Bergada, Adelia Cecilia

-Particular Damnificada-

s/ Recurso de queja"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala II del Tribunal de Casación Penal confirmó la sentencia del Tribunal en lo Criminal N° 1 de San Nicolás que condenó a Oscar René Bailo a la pena de dieciocho años de prisión, accesorias legales y costas por resultar autor penalmente responsable del delito de homicidio calificado por el "uso intimidatorio de un arma de fuego" en concurso real con portación ilegal de arma de guerra (v. fs. 61/65).

II. Contra esa decisión los abogados de la matrícula que asisten al imputado dedujeron recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 142/172).

Como primer motivo de agravio los recurrentes denuncian la arbitrariedad del pronunciamiento dictado por el Tribunal de Casación.

Afirman que se convalidó el fallo de primera instancia por no haberse probado la inimputabilidad de Bailo peticionada por la defensa a partir de la pericia psiquiátrica emitida por un forense de confianza del procesado.

Entienden que Bailo no presentó alteraciones psiquiátricas en el debate o cuando se entregó a la policía, pero sí las padeció

al momento del hecho, por lo que se vio imposibilitado de comprender la criminalidad del acto al momento de matar a la víctima de autos. Afirman que suplir la pericia psiquiátrico-psicológica por un informe policial realizado en una comisaría importa violar el art. 34 inc. 1 del Código Penal.

Señalan que la prueba pericial es de orden categórico, científico, hábil, conducente y pertinente, cuya realización en el juicio resulta imprescindible, no pudiendo ser suplida por una interpretación de los hechos que realiza el magistrado.

Añaden que se prescidió de prueba decisiva, al no efectuarse la pericia que determinara la comprensión de la criminalidad del acto, pericia que no se realizó nunca por decisión del Fiscal, y la experticia técnica oportuna que se expidiera sobre la eventualidad de un estado de inconsciencia y cualquier otro estado impeditivo de comprensión de la criminalidad del acto.

En segundo lugar, los impugnantes denuncian la violación de los arts. 40 y 41 del Código Penal. Consideran que los dieciocho años de prisión impuestos en la instancia y confirmados por el tribunal revisor resultan excesivos.

Luego, sostienen que debió computarse al intento de suicidio como pauta atenuante. Exponen que, contrariamente a lo resuelto por el tribunal intermedio, sí se había solicitado en el debate tal circunstancia diminuyente y que la misma resulta demostrativa de un verdadero arrepentimiento y asunción de culpa y responsabilidad por el



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-128049-1

hecho. Aducen que no computar la pauta resulta inhumano y cruel, citando el art. 18 de la Constitución Nacional.

Por otra parte, sostienen que la agravante que emerge de la modalidad de la comisión del hecho en virtud de que la víctima se encontraba al momento del hecho imposibilitado de defenderse, no se probó fehacientemente.

Solicitan que la pena de dieciocho años baje de manera sustancial.

III. La mencionada Sala del Tribunal de Casación declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 182/186, siendo finalmente concedido por la Suprema Corte (v. fs. 377/378 vta.), en virtud de la queja presentada por la defensa particular del imputado.

IV. En mi opinión, el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto no puede ser acogido favorablemente en esta sede.

En primer lugar, entiendo que corresponde desestimar los agravios en los que se denuncia arbitrariedad en la valoración probatoria efectuada por el órgano intermedio pues, además de no trascender de una esquemática oposición a la solución brindada al caso en esa instancia, no logran evidenciar en lo resuelto la concurrencia de un flagrante desvío del *raciocinio* o la existencia de un juicio arbitrario que avale la eventual descalificación del pronunciamiento recurrido como acto jurisdiccional válido

(arg. art. 18, CN).

Más allá de la discrepancia con el fallo -tal como lo ha señalado en similares supuestos esa Suprema Corte- los recurrentes no demuestran que lo sentenciado sea fruto de la mera voluntad de los juzgadores o se asiente en premisas falsas, indefectiblemente inconducentes o inconciliables con la lógica y la experiencia. De ahí que no se advierte que la decisión condenatoria cuestionada padezca de algún vicio que, bajo el prisma de la pretoriana jurisprudencia del Máximo Tribunal federal, ingrese al elenco de supuestos que se incluyen en el amplio catálogo de la arbitrariedad denunciada (cfr. P. 118.131 sent. de 30/9/2014).

Esa Suprema Corte ha rechazado planteos análogos, cuando en el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en el que se alega arbitrariedad de la sentencia por omitir valorar determinados elementos de prueba, "*...el impugnante no se hace cargo de los argumentos que sustentan la desestimación del planteo*", destacando además que el esfuerzo por controvertir el material tomado en consideración por el órgano intermedio para efectuar el reproche penal en cabeza del imputado resulta infructuoso "*...por dirigirse al valor convictivo de las pruebas de cargo seleccionadas*", exponiendo una opinión discordante con la del sentenciante, sin evidenciar que el *a quo* haya incurrido en vicio lógico alguno o una absurda ponderación capaz de conmover lo resuelto (P. 121.363, sent. de 11/3/2015).

En el caso es evidente, además, que los



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-128049-1

impugnantes reproducen el razonamiento que ensayaran en el recurso de casación, al sostener que hay insuficiencia en los elementos probatorios de cargo frente a otros de descargo, para tener por legalmente acreditada la responsabilidad que se le endilga a su asistido, a partir de un supuesto de inimputabilidad, técnica manifiestamente ineficaz para acceder a esta sede de revisión extraordinaria.

Los impugnantes insisten en esta instancia en la hipótesis de inimputabilidad por haberse descartado "*una pericia científica de alta complejidad*" frente a una simple constatación médica. Como se ve los reclamos se vinculan directamente con la valoración probatoria y, por lo tanto, no son susceptibles de revisión en esta instancia extraordinaria.

Los desarrollos traídos en el escrito impugnativo no pasan de ser una mera opinión discrepante a la actividad valorativa realizada por el tribunal revisor. Así los recurrentes no logran evidenciar que el reproche practicado sea fruto de la mera voluntad de los juzgadores o se asiente en premisas falsas, indefectiblemente inconducentes o inconciliables con la lógica y la experiencia.

Luego, advierto que los reclamos de la defensa que apuntan a las circunstancias agravantes, atenuantes y la consecuente aplicación de una sanción sensiblemente inferior que formulan los recurrentes, no hacen más que reproducir las objeciones que oportunamente formulara en el recurso de casación (v. fs. 48/70 vta.) contra la sentencia condenatoria de mérito. De este modo, la defensa no controvierte eficazmente

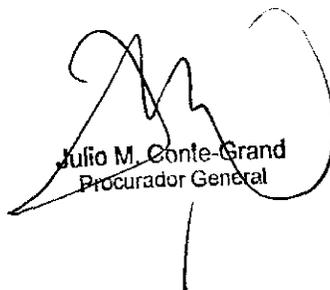
los basamentos del pronunciamiento emitido por el órgano revisor también en este punto (v. puntualmente fs. 122/124), sin que resulte evidente la conculcación a los principios constitucionales que el impugnante -dogmáticamente- dice transgredidos.

Lo expuesto basta, a mi entender, para propiciar el rechazo del remedio articulado.

En definitiva, estimo que los impugnantes sólo oponen su opinión subjetiva contraria a lo resuelto, sin que se logre demostrar la supuesta arbitrariedad de lo decidido ni la violación a las normas de fondo que invocan. En consecuencia, el reclamo debe rechazarse por insuficiente (doct. art. 495 del CPP).

V. Por lo expuesto, considero que esa Suprema Corte debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley examinado.

La Plata, 29 de noviembre de 2017.

  
Julio M. Conte-Grand  
Procurador General



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-128049-2

"Bergada, Adelia Cecilia  
-Particular Damnificada-  
s/ Recurso de queja"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala II del Tribunal de Casación Penal confirmó la sentencia del Tribunal en lo Criminal N° 1 de San Nicolás que condenó a Oscar René Bailo a la pena de dieciocho años de prisión, accesorias legales y costas por resultar autor penalmente responsable del delito de homicidio calificado por el uso intimidatorio de un arma de fuego en concurso real con portación ilegal de arma de guerra (v. fs. 61/65).

II. Contra esa decisión Adelia Cecilia Bergada, por propio derecho, con patrocinio letrado deduce recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 132/141).

Denuncia la violación de los arts. 40, 41 y 80 inc. 2 del Código Penal. Considera que la interpretación de los hechos efectuada por *ela quo* resulta arbitraria.

Manifiesta que, contrariamente a lo sostenido por el órgano revisor, *"las probanzas reunidas en este proceso patentizan un accionar alevoso, por premeditación, aprovechamiento e indefensión"*.

La recurrente aduce que *"no se ha tenido en cuenta, con absurdidad y arbitrariedad manifiesta que no puede hablarse en el caso de una mera preordenación sino de una verdadera premeditación porque se evidencia claramente una expresa preparación previa,*

*cumpléndose sus designios paso por paso".*

Luego, se remite a la prueba por la que considera que el homicidio debió haber sido calificado en los términos del art. 80 inc. 2 del C.P. Afirma que se probó en el debate que Bailo ya había manifestado su enojo contra la víctima, circunstancia que se encuentra corroborada en autos. Además considera debidamente acreditado por prueba testimonial que "[b]ailo al llegar al lugar del hecho actuó con sigilo y dando confianza y seguridad a Gadea, quien por ello se acercó a hablar amigablemente y a apoyarse en la ventanilla de la camioneta".

Como segundo motivo de agravio, y en forma subsidiaria, la recurrente se disconforma del monto de pena impuesto al imputado.

Entiende que las agravantes referidas al modo y forma de la comisión del ilícito y la extensión del daño causado no se ven reflejados en el *quantum* punitivo.

Afirma que "la extensión del daño causado", conforme fue descrito por prueba testimonial, reflejó la calidad de persona de la víctima y que las consecuencias de su muerte no fueron verdaderamente tenidas en cuenta por el juzgador *a quo*.

III. La mencionada Sala del Tribunal de Casación declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 182/186), siendo finalmente concedido por la Suprema Corte, quien otorgó nueva vista (v. fs. 395) a esta Procuración General, en virtud de la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-128049-2

queja presentada por la particular damnificada.

IV. En mi opinión, el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto no puede ser acogido favorablemente en esta sede.

En primer lugar, entiendo que corresponde desestimar los agravios en los que se denuncia arbitrariedad en la valoración probatoria efectuada por el órgano intermedio pues, además de no trascender de una esquemática oposición a la solución brindada al caso en esa instancia, no logran evidenciar en lo resuelto la concurrencia de un flagrante desvío del *raciocinio* o la existencia de un juicio arbitrario que avale la eventual descalificación del pronunciamiento recurrido como acto jurisdiccional válido (arg. art. 18, CN).

Más allá de la discrepancia con el fallo -tal como lo ha señalado en similares supuestos esa Suprema Corte- la recurrente no demuestra que lo sentenciado sea fruto de la mera voluntad de los juzgadores o se asiente en premisas falsas, indefectiblemente inconducentes o inconciliables con la lógica y la experiencia. De ahí que no se advierte que la decisión condenatoria cuestionada padezca de algún vicio que, bajo el prisma de la pretoriana jurisprudencia del Máximo Tribunal federal, ingrese al elenco de supuestos que se incluyen en el amplio catálogo de la arbitrariedad denunciada (cfr. P. 118.131 sent. de 30/9/2014).

Esa Suprema Corte ha rechazado planteos análogos, cuando en el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en el

que se alega arbitrariedad de la sentencia por omitir valorar determinados elementos de prueba "*...el impugnante no se hace cargo de los argumentos que sustentan la desestimación del planteo*", destacando además que el esfuerzo por controvertir el material tomado en consideración por el órgano intermedio para efectuar el reproche penal en cabeza del imputado resulta infructuoso "*...por dirigirse al valor convictivo de las pruebas de cargo seleccionadas*", exponiendo una opinión discordante con la del sentenciante, sin evidenciar que el *a quo* haya incurrido en vicio lógico alguno o una absurda ponderación capaz de conmover lo resuelto (P. 121.363, sent. de 11/3/2015).

En el caso es evidente, además, que la impugnante reproduce el razonamiento que ensayara en el recurso de casación, al sostener que el hecho debió calificarse en los términos del art. 80 inc. 2 del C.P. y en subsidio la pena debió ser mayor, en virtud de las agravantes tenidas en cuenta por el tribunal de instancia, técnica manifiestamente ineficaz para acceder a esta sede de revisión extraordinaria.

Por otro lado, al referirse a la prueba que demuestra un mayor grado de responsabilidad por circunstancias que considera acreditadas en autos referidas a la indefensión de la víctima o un aprovechamiento de la situación por parte del imputado para que se califique en los términos de homicidio agravado el hecho de auto, no hace más que disconformarse con la actividad probatoria materia no susceptible de revisión en esta instancia extraordinaria.



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**P-128049-2**

Además, los desarrollos traídos en el escrito impugnativo no pasan de ser una mera opinión discrepante a la actividad valorativa realizada por el tribunal revisor. Así la recurrente no logra evidenciar que el reproche practicado sea fruto de la mera voluntad de los juzgadores o se asiente en premisas falsas, indefectiblemente inconducentes o inconciliables con la lógica y la experiencia.

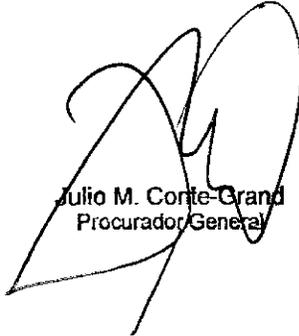
Luego, advierto que los reclamos de la particular damnificada que apuntan a las circunstancias agravantes y a la consecuente aplicación de una sanción de veinticinco años que formula la recurrente, no hacen más que reproducir las objeciones que oportunamente formulara en el recurso de casación (v. fs. 56/64 de la causa n° 71.557) contra la sentencia condenatoria de mérito. De este modo, la impugnante no controvierte eficazmente los basamentos del pronunciamiento emitido por el órgano revisor también en este punto (v. puntualmente fs. 122/124), sin que resulte evidente la conculcación a la normativa legal que la impugnante -dogmáticamente- dice transgredida.

Lo expuesto basta, a mi entender, para propiciar el rechazo del remedio articulado.

En definitiva, estimo que los impugnantes sólo oponen su opinión subjetiva contraria a lo resuelto, sin que se logre demostrar la supuesta arbitrariedad de lo decidido ni la violación a las normas de fondo que invocan. En consecuencia, el reclamo debe rechazarse por insuficiente (doct. art. 495 del CPP).

V. Por lo expuesto, considero que esa Suprema Corte debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley examinado.

La Plata, 26 de marzo de 2018.



Julio M. Conte Grand  
Procurador General